

Quando las mercancías amparadas en una declaración de exportación hayan de transportarse en varios contenedores o unidades de transporte, deberá discriminarse el contenido de cada uno de ellos, bien en la propia declaración o bien en documento aparte que se una a la misma. La citada discriminación no será necesaria cuando se trate de una mercancía homogénea que se reparta por igual entre las distintas unidades transportadoras.

5. Los tránsitos interiores se someterán a las normas siguientes:

5.1. Los contenedores que se utilicen deberán reunir las condiciones técnicas previstas en el anexo al Convenio Internacional sobre la materia.

5.2. Los tránsitos por ferrocarril se documentarán con declaraciones-garantía T. I. F., y los que se realicen por carretera, con declaraciones-garantía para tránsito interior por carretera creadas por la Orden de 18 de marzo de 1969 antes citada.

5.3. Por cada contenedor o unidad de transporte se expedirá, con cargo a la declaración de exportación, una declaración-garantía. Por excepción, podrán incluirse en una declaración-garantía varios contenedores cuando correspondiendo al mismo exportador hayan de transportarse en el mismo vagón o camión—o remolque—y se trate de las mercancías homogéneas a que se refiere el inciso final del segundo apartado del punto 4.

5.4. En los casos de accidente o incidencias especiales en el transporte, se tendrán en cuenta las prevenciones de carácter general establecidas en relación con ellos en las disposiciones reguladoras de los tránsitos internacionales en los regímenes T. I. F. y T. I. R., con las oportunas adaptaciones.

5.5. Serán además aplicables a los tránsitos por ferrocarril, en lo que no este previsto expresamente por esta Orden, las normas contenidas en la de este Ministerio de 14 de septiembre de 1966, anteriormente citada; las de la Orden de 29 de enero de 1968, sobre hojas de ruta, y las demás dictadas para la regulación general de los tránsitos internacionales, en régimen T. I. F.

5.6. En los tránsitos por carretera se observarán, además de las prevenciones de carácter común establecidas en la presente Orden, las siguientes:

— Los vehículos utilizados en los transportes, que deberán estar matriculados en España, ostentarán en forma visible los distintivos fiscales de circulación a que se refiere la Orden de 18 de marzo de 1969 anteriormente citada. Cuando las mercancías no se transporten en contenedores, los camiones utilizables deberán reunir iguales condiciones técnicas que las exigidas en el régimen T. I. R.

— Las expediciones naprán de transportarse siguiendo el itinerario que al efecto se señale por la Aduana, la cual fijará asimismo, en horas, el plazo máximo dentro del cual habrán de presentarse aquéllas en el punto de destino.

6. Una vez presentadas las declaraciones-garantía en la Aduana de destino, se autorizarán los embarques sin reconocimiento de las mercancías—salvo que se estimase necesario en casos de sospecha de fraude o de rotura de los precintos impuestos a los contenedores o medios de transporte—y sin otras formalidades que el control de aquellas operaciones por el resguardo, intervención de la que quedará constancia en aquella documentación.

7. Por la Aduana de despacho no se estimarán consumadas las operaciones hasta que se reciba en ella la oportuna tornaguía remitida por la de destino con la diligencia de haberse efectuado el embarque.

8. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de la normativa aplicable y el pago de los impuestos y gravámenes que pudieran ser exigibles o de las multas a imponer quedarán garantizados:

8.1. Por la RENFE, en los transportes por ferrocarril, quedando afectadas a estas operaciones las garantías prestadas ante la Dirección General de Aduanas, en relación con la utilización de las declaraciones T. I. F.

8.2. Por las Empresas navieras, Empresas de transportes u Organismos sindicales o económicos interesados, previa solicitud a la Dirección General de Aduanas, que fijará el importe de la garantía bancaria a prestar en función al volumen máximo de operaciones a realizar durante un periodo determinado.

8.3. A tales efectos, las declaraciones-garantía no tendrán validez ni serán admitidas en tanto el compromiso o aval de la RENFE o de la Entidad garante, en el transporte por carretera, no esté suscrito en tales documentos por persona capacitada legalmente para hacerlo en nombre de una u otra.

9. Las sanciones a imponer en caso de infracción son las previstas con carácter general en los artículos 342, 345 y 348 de las Ordenanzas de Aduanas. En el tránsito por carretera se sancionarán además con multas de 100 a 15.000 pesetas la circulación fuera de la ruta fijada o sin distintivos fiscales a que se refiere el punto 5.6, y la presentación de expediciones en la Aduana de destino fuera del plazo señalado—salvo que sean debidas a accidente o a causa de fuerza mayor debidamente justificado—, la rotura de los precintos, así como el incumplimiento de cualquier otra exigencia reglamentaria no sancionada expresamente.

10. La Dirección General de Aduanas queda facultada para dictar las normas de detalle que sean precisas como complemento de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario, Jose Maria Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1347/1970, de 8 de mayo, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de las provincias de Avila, Badajoz, Cádiz, Orense, Las Palmas y Zaragoza y de las Diputaciones Provinciales de Badajoz, Baleares, Cáceres, La Coruña, Guadalajara, Orense, Pontevedra, Zamora, Zaragoza y Mancomunidad Provincial Interinsular de Las Palmas.

Vacantes las representaciones en Cortes de los Municipios de las provincias de Avila, Badajoz, Cádiz, Orense, Las Palmas y Zaragoza y de las Diputaciones Provinciales de Badajoz, Baleares, Cáceres, La Coruña, Guadalajara, Orense, Pontevedra, Zamora, Zaragoza y Mancomunidad Provincial Interinsular de Las Palmas, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, procede convocar elección parcial para designar Procuradores en Cortes representantes de las citadas Corporaciones locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de las provincias de Avila, Badajoz, Cádiz, Orense, Las Palmas y Zaragoza y de las Diputaciones Provinciales de Badajoz, Baleares, Cáceres, La Coruña, Guadalajara, Orense, Pontevedra, Zamora, Zaragoza y Mancomunidad Provincial Interinsular de Las Palmas.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias, utilizándose, para las de representación de los Municipios, la renovación quinquenal de los padrones municipales de las respectivas provincias, aprobada por el Instituto Nacional de Estadística con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que se hace referencia en el artículo anterior tendrán lugar el día catorce de junio próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
TOMÁS GARCIGANO GORTI

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de abril de 1970 por la que se aprueba el Reglamento para la concesión de la Medalla de Honor de la Emigración.

Ilustrísimos señores:

Vista la Orden de 29 de septiembre de 1969 por la que se crea la Medalla de Honor de la Emigración y la propuesta de Reglamento de la Dirección General del Instituto Español de Emigración y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

- 1.º Aprobar el Reglamento de la concesión de la Medalla de Honor de la Emigración.
- 2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de abril de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores general del Departamento y Director general del Instituto Español de Emigración.

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE LA MEDALLA DE HONOR DE LA EMIGRACION

Artículo 1.º La Medalla de Honor de la Emigración tiene por objeto recompensar a las personas físicas españolas y extranjeras y de Instituciones públicas o privadas y personas jurídicas españolas o extranjeras que hayan prestado servicios eminentes al emigrante o a España.

Art. 2.º La Medalla de Honor de la Emigración será individual o colectiva, concediéndose la primera a las personas físicas españolas o extranjeras, y la segunda, a las personas jurídicas españolas o extranjeras.

Art. 3.º Tanto la Medalla individual como la colectiva tendrán las siguientes categorías: De Oro, de Plata y de Bronce. Se otorgarán según la importancia de las acciones o méritos que se recompensen.

Art. 4.º Las condecoraciones citadas tendrán carácter honorífico.

Art. 5.º La Medalla de Honor de la Emigración, ajustada al modelo que se publica, tendrá forma circular, con borde regular, un diámetro de 38 milímetros y un espesor de dos milímetros en oro, plata o bronce, según la categoría de la Medalla.

Constará de un anverso con grabado en relieve, consistente en dos manos: la parte superior, entre aquéllas, una paloma, y entre la paloma y la mano derecha, la inscripción: «Instituto Español de Emigración», y un reverso, en el que figurará la inscripción «Olor a tierra ausente, a perfume de luz» (Unamundó).

La Medalla colectiva será reproducción fiel de la anteriormente descrita, con la dimensión de 11,5 centímetros de diámetro.

El pasador destinado a sujetar la cinta de la que irá pendiente la Medalla individual será de bronce, plata u oro, según la categoría. La cinta será de seda, de 45 milímetros de longitud a la vista y de 35 milímetros de anchura, dividida longitudinalmente en cinco partes, de la forma siguiente:

— Los bordes, de dos milímetros de anchura, de color verde; al centro, una franja dividida en tres partes con la bandera española, llevando un milímetro a cada lado en color rojo y dos en color amarillo, y el resto, de color azul marino oscuro.

Art. 6.º La Medalla de Honor de la Emigración, en su categoría individual, se concederá a las personas que reúnan alguno o algunos de los siguientes méritos:

— Haber destacado por su abnegación, esfuerzo y trabajo personal en favor del emigrante español.

— Haber prestado servicios relevantes al Instituto Español de Emigración o en Empresas, Industrias o Asociaciones de emigrantes españolas.

— Haber colaborado con su inteligencia, laboriosidad y conducta desinteresada, en alto grado de ejemplaridad, al estudio o investigación de los problemas de la emigración.

— Haber publicado libros de carácter social, económico o jurídico de especial mérito relacionados con la emigración.

— Haber prestado servicios extraordinarios en favor de los emigrantes españoles o haber destacado por su amor a la Patria y la labor realizadas en las colonias españolas.

— Haber mantenido el amor a España durante la emigración, prestando servicios eminentes y defendiendo su honor.

Art. 7.º La Medalla colectiva se otorgará a las personas jurídicas, públicas o privadas que se distingan por su actuación en favor del emigrante español.

La Medalla colectiva concedida a personas jurídicas, públicas o privadas, podrá ser ostentada por las Entidades en su papel impreso y colocada en sitio adecuado de sus locales y en forma de corbata con los colores de la cinta del pasador en su bandera, en su caso.

La corbata deberá ir tejida con los mismos colores listados de la cinta de la Medalla, que se colocará en la bandera o emblema filial de la Corporación o Entidad que la posean. La corbata irá rematada por flecos de oro, plata o bronce, según la clase de Medalla colectiva que le haya sido otorgada.

Art. 8.º Aparte de la Medalla, propiamente dicha, que se usará en actos oficiales o solemnes, el agraciado con esta condecoración podrá usar una miniatura de la Medalla, pendiente de una cinta diminuta con el mismo distintivo de colores que la oficial.

Art. 9.º La concesión de esta Medalla se limita en los términos siguientes:

— Medalla individual, categoría de Oro, 10 cada año.

Categoría de Plata, 25 cada año.

Categoría de Bronce, sin límite en su concesión.

— Medalla colectiva, categoría de Oro, 10 por cada año.

Categoría de Plata, 25 por cada año.

Categoría de Bronce, no hay límite en su concesión.

Art. 10. La Medalla de Honor de la Emigración se concederá previa instrucción de expediente en el que justifiquen los méritos de la persona física o jurídica propuesta para dicho galardón.

Art. 11. El Ministro de Trabajo, por su iniciativa o a propuesta del Director general del Instituto Español de Emigración, podrá ordenar la incoación de expediente a favor de persona física o jurídica, de oficio o a instancia de la parte interesada.

Art. 12. La Secretaría General Técnica tramitará el expediente, recabando cuantos documentos estime necesarios o practicando cuantas pruebas considere precisas para acreditar suficientemente los méritos del propuesto, debiendo al menos unir al expediente los siguientes documentos:

1. Relación de condecoraciones, distintivos, honores y recompensas que en su caso le hubieran sido concedidas con anterioridad a la persona propuesta.

2. Informe de sus Jefes directos, en el caso de ser funcionario público.

3. Informe del Embajador o representante de España, en el caso de estar domiciliada en el extranjero la persona o Entidad propuesta.

4. Una vez reunidos los informes correspondientes, elevará al Director general del Instituto Español de Emigración propuesta razonada de concesión o denegación.

Art. 13. La concesión de la Medalla de Honor de la Emigración, tanto individual como colectiva, corresponde al Ministro de Trabajo, por su iniciativa o a propuesta del Director general del Instituto Español de Emigración.

Art. 14. La concesión de la Medalla se acreditará mediante el otorgamiento de un diploma, que deberá ser firmado por el Ministro de Trabajo en la categoría de Oro y por el Director general del Instituto Español de Emigración y por el Secretario general técnico en las restantes categorías.